

RECURSO DE REVISIÓN 304/2023-1 SIGEMI

**COMISIONADO PONENTE:
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 240477323000044 (Visible de foja 08 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud. El 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** respondió a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso. El 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. (Foja 01 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 24 veinticuatro de marzo de 2023 dos mil veintitrés la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia



del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 28 veintiocho de marzo de 2023 dos mil veintitrés el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV y V del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-304/2023-1 SIGEMI.**
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
 - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
 - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
 - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Informe del sujeto obligado y cierre del periodo de instrucción. Mediante el auto del 20 veinte de abril del 2023 dos mil veintitrés, el ponente:

- Tuvo por recibido un oficio con número Cegaip-R-UT-022/23, signado por Ana María Valle Le Vinsón, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 13 trece de abril de 2023 dos mil veintitrés, junto con 02 anexos.
- Tuvo por rendido el informe justificado del sujeto obligado, por aportadas las pruebas de su intención y por realizadas sus manifestaciones en vía de alegatos.
- Tuvo al peticionario por omiso en ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el peticionario presentó su solicitud de información; por lo que el plazo ordinario para dar respuesta transcurrió del 17 diecisiete al 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, sin contar los días 18 dieciocho, 19 diecinueve, 20 veinte, 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo de 2023 dos mil veintitrés.
- El 22 veintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés, el sujeto obligado respondió la respuesta a la solicitud de información.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 23 veintitrés de marzo al 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés.
- Sin tomar en cuenta los días el 25 veinticinco y 26 veintiséis de marzo, así como del 01 uno al 09 nueve, 15 quince y 16 dieciséis de abril de 2023 dos mil veintitrés, por ser inhábiles.

- Consecuentemente si el 22 vintidós de marzo de 2023 dos mil veintitrés el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, atento a lo establecido por la Jurisprudencia que por analogía resulta aplicable y, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Es por lo anterior que, es dable señalar que la figura jurídica de la improcedencia se traduce en la posibilidad o facultad que tiene este Órgano Garante para desechar el Recurso de Revisión en el que se actúa, es decir, no dar trámite al procedimiento previsto en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado o bien, una vez admitido se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 179 de la citada normatividad y en consecuencia este Organismo Autónomo no entre al estudio de fondo de las posiciones planteadas por las partes.

Con relación a las causales de improcedencia, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, indica las siguientes:

"ARTÍCULO 179. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 166 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. Se esté tramitando ante la CEGAIP algún recurso de revisión por el mismo quejoso en los mismos términos;*
- IV. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 167 de la presente Ley;*
- V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 168 de la presente Ley;*
- VI. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VII. Se trate de una consulta, o*



VIII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Del análisis realizado por esta Comisión, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, toda vez que el recurso de revisión no es extemporáneo por haberse interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 166 de la citada normatividad; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el inconforme; tampoco se tiene conocimiento de que se esté tramitando ante éste Órgano Garante recurso de revisión interpuesto por el recurrente en los mismo términos.

Asimismo, de una revisión efectuada a las constancias que obran en autos, no se evidencia que se haya efectuado requerimiento alguno al peticionario en términos del artículo 168 de la Ley de Transparencia Local; además, de la lectura de los motivos de inconformidad, no se desprende que la pretensión del recurrente esté encaminada a impugnar la veracidad de la información proporcionada, o bien, se trate de una consulta ejerciendo el derecho de petición, ni tampoco amplía el contenido de su solicitud de información.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

"Solicito se me informe si la CEGAIP ha dado capacitación en materia de transparencia, Protección de datos Personales y/o conformación de Comités de Transparencia a la C. Miriam Elizabeth Gascón Mata de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

En caso de ser así, solicito se me proporcione copia fotostática de todas y cada una de las constancias y/o comprobantes que le fueron otorgados.

De igual forma solicito se me informe si es requisito que las personas que integran los comités de transparencia cuenten con conocimientos en materia de de transparencia, Protección de datos Personales y/o conformación de Comités de Transparencia

acreditados o si cualquier persona que no cuente con ellos puede integrar los comités de transparencia y votar en ellos." SIC. (Visible a foja 08 de autos)

Hecho lo anterior, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

Área	Sentido de la respuesta
administrativa	
Unidad de Transparencia.	Informó que, en lo correspondiente a la integración del Comité de Transparencia, este debe atender a lo previsto en el artículo 51 de la Ley de la materia. (Visible a foja 03 de autos).
Dirección de Capacitación y Vinculación.	Informó que de acuerdo a las atribuciones de esa dirección, previstas en el artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión, no se cuenta con ningún registro de capacitación de Elba Xóchitl Rodríguez Pérez de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. (Visible a foja 04 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia que cuenta con los siguientes datos de identificación: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia; misma que resulta aplicable por analogía de razón:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder

a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- La entrega de información incompleta.
- La Entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20 . Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información **ha quedado firme**.

Por otro lado, el sujeto obligado al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- La Dirección de Capacitación y Vinculación emitió una nueva respuesta (Memorándum DCYV/035/2023) mediante la cual señaló que esa área no

cuenta con registro alguno de capacitación a Miriam Elizabeth Gascón Mata. (Visible a foja 23 de autos).

- La Unidad de Transparencia emitió una nueva respuesta complementaria, misma que notificó al ahora recurrente vía correo electrónico y que se encuentra visible de fojas 21 y 22 de autos.

Pues bien, este cuerpo colegiado estima que los **agravios vertidos por el particular resultan fundados y operantes** en razón de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta oportuno recordar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho. (Artículo 61).

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada al peticionario en la forma en que ésta fue generada. (artículos 18, 60, 61 y 152).

En este contexto, es necesario reiterar que los sujetos obligados **deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar**, de modo tal que, al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada conforme a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o



funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Énfasis añadido de manera intencional.)

“Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Pues bien, respecto del primer motivo de disenso, la parte recurrente se dolió de la entrega de información incompleta, esto derivado de que la Titular de la Unidad de Transparencia únicamente se limitó a señalar que la integración del Comité de Transparencia debía hacerse conforme al artículo 51 de la Ley de Transparencia local, esto sin hacer ningún tipo de interpretación respecto de dicho artículo tendiente a responder lo efectivamente solicitado.

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia emitió una respuesta complementaria mediante la cual informó al particular que adicionalmente al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para conformar el Comité de Transparencia debía observarse lo previsto en el artículo 24, fracción I y II y precisó que lo antes señalado permitía concluir que no cualquier persona pudiera estar integrada dentro de los Comités de Transparencia y votar dentro de ellos, ya que debe estar acreditada, contar mínimo con los requisitos establecidos en los artículos antes citados y cumplir con la normatividad interna de cada sujeto obligado.

De igual forma, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo la salvedad de que los artículos antes mencionados son de carácter enunciativo y no limitativo, ya que cada sujeto obligado nombra los titulares de las Unidades de Transparencia, así como a los integrantes de los Comités de Transparencia.

En este sentido, la Ley de Transparencia local prescribe que el recurso de revisión podrá ser sobreseído todo o en parte, cuando el sujeto obligado responsable del acto impugnado, lo modifique de manera que el recurso de revisión quede sin materia. (Artículo 180).

Lo anterior implica que, para efecto de que un recurso de revisión pueda ser sobreseído se requiere que se cumplan los siguientes elementos:

- 1) El sujeto obligado responsable modifique el acto impugnado.
- 2) Que la modificación del acto deje sin materia el recurso de revisión.

Ahora, respecto del primer elemento y conforme a las constancias de autos, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia efectivamente modificó el acto impugnado, toda vez que la recurrente se dolió de la entrega de información incompleta por parte de dicha área administrativa y esta última emitió una respuesta complementaria visible a foja 22 de autos, misma que notificó vía correo electrónico al particular.

De este modo y en lo que concierne al segundo elemento, como quedó precisado con anterioridad, en la respuesta complementaria la Titular de la Unidad de Transparencia subsanó las omisiones de la respuesta primigenia y realizó la interpretación de los artículos 51 y 24 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, las constancias de autos demuestran que la respuesta complementaria fue enviada a la recurrente el 11 once de abril de 2023 dos mil veintitrés, vía correo electrónico.

De este modo, **se puede concluir válidamente que los extremos del artículo 180, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública quedaron colmados y en consecuencia el Pleno de esta Comisión determinó SOBRESEER parcialmente el recurso de revisión en que se actúa, únicamente respecto del primer agravio relativo a la entrega de información incompleta.**

Por otro lado, en lo que concierne al segundo motivo de disenso, el particular se dolió de la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, pues en su solicitud de información claramente requirió se le informara si la Comisión Estatal de



Garantía de Acceso a la Información Pública ha dado capacitación en materia de transparencia, protección de datos Personales y/o conformación de Comités de Transparencia a Miriam Elizabeth Gascón Mata de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, mientras que el Director de Capacitación y Vinculación de esta Comisión le respondió con información e una persona distinta a la señalada.

Además, a través de la comunicación efectuada a la unidad de transparencia, por medio del correo electrónico utcegaipslp@cegaipslp.org.mx , señaló que la respuesta estaba equivocada en virtud de que le respondieron con información de una persona distinta a la solicitada en la plataforma.

Asimismo, refirió que no se le había dado la debida atención por parte de la Dirección de Capacitación, ya que la respuesta emitida por dicho funcionario se encontraba errónea, pues se solicitó de varios servidores públicos pero en todas las respuestas se contestó con información de una misma persona de nombre Elba Xóchitl Rodríguez Pérez, por lo que se petición a la Titular de la Unidad de Transparencia que se realicen las correcciones y se proporcione la información solicitada, quedando a disposición a través del correo electrónico señalado por la aquí recurrente.

Bajo dichas consideraciones, es de recordar que el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé que el sujeto obligado debe garantizar que las solicitudes de información sean turnadas a todas las áreas administrativas que, de acuerdo a sus atribuciones pudieran atender dichos requerimientos, efectuando para ello una búsqueda exhaustiva y razonable.

De este modo, resulta necesario traer a contexto el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado que señala lo siguiente:

La Comisión se regirá para su organización y funcionamiento por las disposiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones legales, administrativas. (Artículo 7).

En la estructura orgánica de la Comisión se cuenta con la Unidad de Transparencia y diversas direcciones de área, como lo es, en lo que aquí interesa, la Dirección de Capacitación y Vinculación. (Artículo 8).

Dentro de las atribuciones que le competen al Director de Capacitación y Vinculación, le corresponde contribuir al análisis relativo a los temas del derecho de acceso a la información, información reservada, transparencia y rendición de cuentas y capacitar a los sujetos obligados en estas materias. (Artículo 38, fracción VI).

Respecto a las capacitaciones efectuadas por dicho funcionario, se deberá informar al Pleno de las capacitaciones concedidas a los sujetos obligados. (Artículo 38 fracción VII).

Con base en los elementos normativos previamente traídos a colación, se advierte que, por cuanto hace al procedimiento de búsqueda previsto en la Ley local en la materia, el mismo resultó ser adecuado para localizar la información pues se consultó al área competente para pronunciarse de lo peticionado; esto es, la Dirección de Capacitación de esta Comisión, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 38, fracción VI del Reglamento Interior.

Atento lo anterior, este Pleno debe analizar si el contenido de la respuesta proporcionada por el Director de Capacitación reúne los atributos de calidad de la información previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber:

- **Confiabilidad:** Que es creíble, fidedigna y sin error. Que proporciona elementos y/o datos que permiten la identificación de su origen, fecha de generación, de emisión y difusión.
- **Verificabilidad:** Que es posible comprobar la veracidad de la información, así como examinar el método por el cual el sujeto obligado la generó.

- Veracidad: Que es exacta y dice, refiere o manifiesta siempre la verdad respecto de lo generado, utilizado o publicitado por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones o atribuciones;
- Congruencia: Que mantiene relación y coherencia con otra información generada, utilizada y/o publicada por el sujeto obligado.

Ahora bien, de un análisis del contenido de la solicitud de información, la solicitante requirió se le informe si la Comisión ha dado capacitación a *Miriam Elizabeth Gascón Mata* (véase foja 8), en materia de transparencia, protección de datos personales y/o conformación de Comités de Transparencia.

De la respuesta proporcionada por el Director de Capacitación, se desprende que atiende el requerimiento con información de una persona distinta de nombre Elba Xóchitl Rodríguez Pérez, por lo que la información no corresponde con lo solicitado. (véase foja 4).

Bajo esta tesitura, se arriba a la convicción que del contenido de la respuesta que por este medio se impugna, no reúne los requisitos de calidad referidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por las razones siguientes:

No resulta **confiable**, toda vez que en el memorándum por el que se otorga respuesta, como ha quedado revisado, se realizó entrega de información errónea, que no corresponde con lo solicitado, ya que en la solicitud se requirió información de *Miriam Elizabeth Gascón Mata*, sin embargo, en la respuesta se informa de una persona distinta Elba Xóchitl Rodríguez Pérez, resultando **incongruente** el pronunciamiento emitido por el Director de Capacitación.

De igual forma, debe decirse que la respuesta proporcionada por el Director de Capacitación no reúne los requisitos de **verificabilidad** y **veracidad** en la respuesta otorgada, ya que, en el caso concreto, no es posible comprobar el método, ni los elementos de los cuales se allegó dicha unidad administrativa para emitir la respuesta del modo en el que se emitió.

En el caso concreto, esta Comisión advierte que en el requerimiento que fue turnado a la Dirección de Capacitación de CEGAIP, el Director de dicha área administrativa fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos para localizar los documentos donde pudiera constar la información solicitada, ya que no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la respuesta por este medio se impugna.

En este sentido, se precisa que el procedimiento de búsqueda es una actividad necesaria e indispensable para la correcta atención de las solicitudes de información que permite la localización de aquella documentación requerida por el solicitante. En materia de transparencia, el término búsqueda exhaustiva, ha sido definido en el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del INAI, de la manera siguiente:

*“**Búsqueda exhaustiva.** Obligación del área administrativa del sujeto obligado que cuenta o puede contar con la información solicitada. Consiste en localizar toda la información requerida hasta agotar por completo las posibilidades de búsqueda. Esto, con independencia de la posible entrega al solicitante o clasificación de la Información.”*

Frente a ello, respecto a la **circunstancia de tiempo** debe decirse que al requerirse información específica de la Dirección de Capacitación, el Director de dicha área debió efectuar una búsqueda exhaustiva de la información, observando el criterio SO/003/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala lo siguiente:

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”*

Referente a la **circunstancia de modo**, el Director de Capacitación fue omiso en señalar en cuales de los archivos que obran a su cargo, se realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, es decir, papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital, en el periodo comprendido.



En cuanto a la **circunstancia de lugar**, al resultar la Dirección de Capacitación el área competente que cuenta con la información o podría tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, no pasa inadvertido que conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Procesal Administrativo del Estado aplicado de manera supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 1° de esta, es un hecho notorio para quien resuelve que, este Pleno determinó que el Director de Capacitación tiene la obligación de informar al Pleno de esta Comisión, cuales son los sujetos obligados que se han capacitado, así como la materia de la capacitación; ello conforme lo previsto en el artículo 38, fracción VII del Reglamento Interior de ésta Comisión y los diversos acuerdos de Pleno identificados con los siguientes números CEGAIP-83/2023.S.E., CEGAIP-100/2022.S.O. y CEGAIP-194/2023.S.O de 25 veinticinco de enero, 07 siete de febrero y 13 trece de abril, todos de 2023 dos mil veintitrés, respectivamente.

En el primer acuerdo de los mencionados, se requirió al Director de Capacitación Aram Ezael Rentería Gómez, a efecto de que rinda de manera semanal un informe en el que haga del conocimiento de los integrantes del Pleno las capacitaciones que impartirá durante la semana que transcurre, esto es, que deberá hacer entrega de dicho informe a cada uno de los comisionados que integran el Pleno, y a la Secretaria de Pleno a efecto de integrar dicho informe a la Sesión de Pleno siguiente. En dicho informe se deberá detallar, la fecha, hora, materia de capacitación y sujeto obligado a capacitar.

En el segundo acuerdo de los mencionados, se le solicitó que para tener una mayor claridad en su informe organice las columnas para que de manera separada se advierta la fecha, hora, materia de capacitación y sujeto obligado a capacitar, y además deberá agregar una columna en la que informe los datos del medio por los que fue solicitada la capacitación por el sujeto obligado.

Finalmente, en el tercer acuerdo se le solicitó que dicho informe lo entregue a los Comisionados y a la Secretaria de Pleno los días viernes, a efecto de estar en posibilidad de estar informados con la debida anticipación de las capacitaciones que impartirá en la siguiente semana laboral.

Bajo esta tesitura, se colige que la respuesta proporcionada no acredita la circunstancia de lugar en el procedimiento de búsqueda que debió tomar en consideración el Director de Capacitación para poder concluir y emitir la respuesta del modo en que se efectuó, por lo que la respuesta que aquí se examina no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Por otra parte, con base a la inconformidad planteada en el presente Recurso de Revisión, se obtiene que, de nueva cuenta, la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó gestiones ante la Dirección de Capacitación para efecto de alegar lo que a su derecho estimara conveniente respecto de la respuesta impugnada.

Es así que el Director de Capacitación emitió una nueva respuesta a través del memorándum DCYV/035/2023, en el que únicamente refirió: *"no se cuenta con ningún registro de capacitación del C. Miriam Elizabeth Gascón Mata."*

De dicha respuesta, se obtiene que el Director de Capacitación, incurre de nueva cuenta en inobservar los requisitos de calidad que refiere el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, puesto que el pronunciamiento contenido en el memorándum DCYV/035/2023 no reúne los requisitos de **verificabilidad** y **veracidad** en la nueva respuesta otorgada, ya que, en el caso concreto, no es posible comprobar el método, ni los elementos, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los cuales se allegó dicha unidad administrativa para emitir la respuesta del modo en el que se emitió, **por lo que de manera reiterada**, no se ha garantizado el derecho de acceso de la Inconforme.

Además, debe decirse que, con independencia del deficiente contenido del memorándum DCYV/035/2023, de dicho documento se desprende que la autoridad generó un nuevo acto por el cual se pretendió atender la solicitud de la persona recurrente y subsanar las omisiones y errores acontecidos en la respuesta primigenia, sin embargo, de las constancias que obran en el presente sumario, no se desprende que el Sujeto Obligado haya efectuado la notificación que refiere el artículo 54 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.



En el caso concreto, debe decirse que la notificación efectuada, prevé intrínsecamente la existencia de alguna constancia en la que se acredite plenamente que la aquí recurrente tuvo conocimiento de la nueva respuesta generada durante la tramitación del Recurso de Revisión citado al rubro. En ese sentido, el término **notificación**, ha sido definido emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de la manera siguiente:

"Notificación. Es un término jurídico que se utiliza para referirse al acto mediante el cual una autoridad jurisdiccional o administrativa da a conocer una resolución u acción a una persona que tiene interés jurídico en ella, a través de los medios permitidos por la Ley. Algunos procedimientos jurídicos o administrativos requieren que las partes sean notificadas respecto a actos y resoluciones, para que los mismos surtan efectos y para garantizar que se respeten los medios de defensa de los individuos. Víctor Sánchez."

Asimismo, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, emitió un criterio mismo que cuenta con los siguientes datos de identificación: Tesis Aislada XIII.T.A.3 A (10a.), visible en la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 2616. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro electrónico: 2004530; y que guarda relacionado con la cuestión que nos ocupa, misma que establece:

"NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. AL PRACTICARLA, LA AUTORIDAD DEBE ANEXAR EN AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DEL QUE DERIVE, LA CONSTANCIA FEHACIENTE DE RECEPCIÓN POR SU DESTINATARIO. La notificación electrónica es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se da a conocer a los interesados a través de medios electrónicos y telemáticos, tales como una página web o correo electrónico, un acuerdo administrativo o resolución judicial, por lo que, al practicarla, la autoridad debe anexar en autos del expediente administrativo o judicial del que derive, la constancia fehaciente de recepción por su destinatario, sin que baste la razón actuarial de que se realizó de esa manera, pues la omisión de esa constancia constituye una violación que transgrede las leyes del procedimiento y afecta las defensas del quejoso, la cual actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 172 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013".

En razón de la tesis invocada y del análisis de las constancias que acompañó el sujeto obligado, se puede verificar que **NO** se notificó el contenido generado durante

la substanciación del presente Recurso, relativo a la información solicitada, lo que implica que **NO** existe convicción con respecto a la notificación de la respuesta.

No pasa inadvertido para esta Comisión que, a través del oficio Cegaip-R-UT-022/23, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la CEGAIP, refirió:

"[...] posteriormente a la admisión del Recurso de Revisión RR-321/2023-3, recibido en esta Comisión; me permito comunicar que en esta Unidad de Transparencia realizó el trámite y gestión correspondiente, con fundamento en los artículos 53, 54 fracciones II, IV, V, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí [...]." (Énfasis añadido)

De las manifestaciones efectuadas y la normativa señalada por la Titular de la Unidad de Transparencia, se desprende de su actuación que de manera posterior a la admisión del Recurso de Revisión que nos ocupa, dicha funcionaria efectuó la notificación a la solicitante, por lo que en atención a la etapa procesal en comento, dicha notificación corresponde a la "efectuada" respecto de la respuesta en alcance emitida como Titular de la Unidad de Transparencia; sin embargo, respecto del memorándum DCYV/035/2023, no existe constancia fehaciente dentro del presente sumario que acredite que se emitió notificación alguna al respecto; por lo que se puede evidenciar una omisión por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia, respecto de las facultades otorgadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por tanto, se **INSTA** a la Titular de la Unidad de Transparencia de CEGAIP para efecto de que, en futuras ocasiones, tenga el debido cuidado al rendir el informe justificado respecto de los recursos de revisión que correspondan y de manera efectiva realice y ejecute las acciones descritas en su informe de alegatos; es decir, no incurra en omisiones, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, se conmina al Director de Capacitación y Vinculación de la CEGAIP, para efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, observando los criterios de calidad señalados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; es decir,



confiabilidad, congruencia, verificabilidad y veracidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en párrafos que anteceden.

6.1. Sentido y efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y lo conmina para que:

- El Director de Capacitación y Vinculación emita una nueva respuesta mediante la cual realice la búsqueda y entrega de la información relativa a si la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública ha dado capacitación en materia de transparencia, protección de datos Personales y/o conformación de Comités de Transparencia a Miriam Elizabeth Gascón Mata de la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior en la inteligencia de que **el Director de Capacitación y Vinculación deberá observar los criterios de calidad señalados en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; es decir, confiabilidad, congruencia, verificabilidad y veracidad, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en párrafos que anteceden.**

- Asimismo, se insta a la Titular de la Unidad de Transparencia de CEGAIP para efecto de que, en futuras ocasiones, tenga el debido cuidado al rendir el informe justificado respecto de los recursos de revisión que correspondan y de manera efectiva realice y ejecute las acciones descritas en su informe de alegatos; es decir, no incurra en omisiones, tal y como aconteció en el asunto que nos ocupa.

6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

6.3. Modalidad de la información.

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, dada la imposibilidad de entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar la nueva respuesta a través de la dirección de correo electrónico que señaló el recurrente para efecto de oír y recibir notificaciones.

6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al ente obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia y al Director de Capacitación y Vinculación, que en caso de no acatar la presente resolución, se les impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción II de la Ley de Transparencia, consistente en multa de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente**, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.



Derivado de lo anterior, **el Pleno de esta Comisión requiere al Titular del sujeto obligado a fin de que en el mismo término concedido en el Resolutivo 6.4, remita a esta Comisión la información necesaria para efecto de determinar las circunstancias económicas del Director de Capacitación y Vinculación, esto en términos de los artículos 189 fracción IV y 192 de la Ley de la materia, así como en los Lineamientos que Determinan el Trámite Interno de las Medidas de Apremio Establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, específicamente en los Lineamientos Cuarto, inciso b) y Octavo; apercibido de que en caso de no proporcionarla, la multa por incumplir con la presente resolución se cuantificará con base en los elementos establecidos en el artículo 192 de la Ley.**

6.6. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

6.7 Denuncia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Pleno la manifestación efectuada por la Inconforme, en cuanto a que el Director de Capacitación, no dedicó la debida atención a sus solicitudes de información realizadas a través de la plataforma, ya que las respuestas que le fueron enviadas son erróneas, pues solicitó información de varios servidores públicos, pero todas las contestaron con información de una misma persona de nombre Elba Xóchitl Rodríguez Pérez.

Como ha quedado asentado en el cuerpo de la presente determinación, dicha circunstancia ha quedado acreditada, toda vez que la respuesta proporcionada por la Dirección de Capacitación de este Órgano Garante, no garantizó de manera efectiva el derecho de acceso a la información de la solicitante, ya que dicho

pronunciamiento no reúne los requisitos de calidad previstos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia Local, resultando ineficiente.

Al respecto no debe perderse de vista que este Órgano Garante únicamente puede llevar a cabo las atribuciones previstas en el artículo 34 de la Ley de Transparencia Local.

Lo anterior resulta así, en virtud de que este Organismo Autónomo, en la presente resolución carece de competencia para pronunciarse sobre la negligencia acontecida en la respuesta primigenia y la reiterada omisión de otorgar respuesta y garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información a través del memorándum DCYV/035/2023, pues ello deviene del ejercicio de las funciones del funcionario responsable, y no con motivo del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Dicho en otras palabras, el agravio que al respecto pretende hacer valer la persona recurrente, se encuentra encaminado a controvertir la labor del Director de Capacitación, que de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º, fracciones I y II y 3º, fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, es servidor público.

Por tanto, con base en las actuaciones efectuadas con motivo de la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, al mostrar una conducta deficiente, negligente y reiterada, esta Comisión, en estricto apego a lo establecido en los artículos 18, 19, 178 y 197 fracción II, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, estima que el Director de Capacitación incurrió en una probable responsabilidad que actualiza las hipótesis anteriormente mencionadas es decir:

- Actuó con negligencia durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- Realizó la entrega de información diferente a la solicitada por la usuaria de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley y,



- No documentar con negligencia el ejercicio de facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normativa aplicable.

Lo anterior resulta así, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código de Ética de la CEGAIP, se establece que los servidores públicos de esta Comisión deberán observar una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.

Asimismo, resulta inconcuso que el Director de Capacitación, acorde a lo previsto en el artículo 38 fracciones V y X del Reglamento Interior de esta Comisión, en el caso que nos ocupa, no se haya conducido acorde a la experiencia y conocimiento que guardan estrecha relación con el cargo que desempeña.

Por todo lo anterior, al quedar de manifiesto las omisiones y negligencia acontecidas en el presente procedimiento respecto del desempeño del encargo del Director de Capacitación conforme a las atribuciones conferidas al área a su cargo, se conlleva a que surja una responsabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 178 de la Ley de Transparencia Local y el diverso 43 fracción I del Reglamento Interior de la CEGAIP, remítase copia certificada del presente expediente a la Dirección Jurídica para efecto de que elabore la formal denuncia y realice las gestiones conforme a derecho corresponda ante el Órgano Interno de Control de esta Comisión para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Lo anterior con fundamento en los *Títulos Décimo Segundo y Décimo Tercero* de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; los artículos 1º, 3º, fracciones II, III, IV, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVI, 4, fracción I, 6º, 8º, fracciones VI y VII, 9º, 10, fracción II, 13, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 104, 113, 114, 115, 116, 118, 121, 122, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 143, 144, 145, 147, 148, 150, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 160, 164, 165, 166, 177, 199, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **REVOCA** la respuesta proporcionada por el ente obligado por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria del 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Maestro José Alfredo Solís Ramírez y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO PRESIDENTE

COMISIONADO

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.

MTRO. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria 12 doce de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dentro de los autos del recurso de revisión RR-304/2023-1 SIGEMI.)

